

Rad: 158424089001 2021-00060-00

Hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 23 de septiembre del presente año a las 11:45 horas, escrito subsanatorio dentro del término legal en un total de 9 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00060-00 |
| CLASE PROCESO: | DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA |
| DEMANDANTES: | ANA BLANCA VELOZA DE MARTÍNEZ, JULIO MARTÍNEZ HUERTAS. |
| APODERADO: | Dr. YURY DÍAZ PATIÑO |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA, REGISTRAR, EMPLAZAR, REQUIERE CUMPLA CARGA PROCESAL. |
| DEMANDADOS: | HEREDEROS INDETERMINADOS. |

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Los ciudadanos Ana Blanca Veloza de Martínez y Julio Martínez Huertas, a través de apoderado judicial acuden a la jurisdicción pretendiendo en pertenencia una parte de terreno que han denominado BUENAVISTA, que hace parte de uno de mayor extensión denominado SANTA CECILIA; identificado con número predial 15-842-00-01-00-00-0011-0076-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Llano Verde y en registro en la vereda Bosque de esta municipalidad, identificado con folio inmobiliario N° 090-6305, ha presentado demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra los herederos indeterminados de David Hernández (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas.

El escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal, igualmente el mismo y la demanda es allegada a través del correo electrónico registrado por el apoderado en el sistema SIRNA; la demanda así subsanada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; en concordancia con el artículo 375 de la misma norma y el Decreto 806 de 2020 al ser competente esta judicatura corresponde admitirla, tornándose necesario, para que hayan suficientes elementos de juicio para un mejor proveer, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa del memorialista expida el Certificado Catastral Nacional del código catastral N° 001-003-443, conforme al pedimento; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por Ana Blanca Veloza de Martínez y Julio Martínez Huertas, a través de apoderado judicial contra los herederos indeterminados de David Hernández (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se consideren con algún derecho dentro del predio, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P; inciso 5.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del artículo 291 del C.G.P y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de David Hernández (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Efectúese el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuesto del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; a la agencia Nacional de Tierras se ordena anexarle copia del certificado de tradición y libertad. Ofíciase

SEXTO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Ofíciase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

SÉPTIMO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-6305, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

NOVENO: Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, a costa de la parte actora, allegue a este estrado judicial el certificado catastral Nacional del código catastral N° 001-003-443 del predio denominado SANTA CECILIA; identificado con folio inmobiliario N° 090-6305.

DÉCIMO: Reconocer personería al **Doctor Yury Díaz Patiño, portador de la T.P. N° 218.300 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 74.338.513**, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 041 FIJADO HOY 07-10-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

j01Prmpal E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1928c75d972650ebe8c44ad7199a8ccd2164efe2d4a437d191bd4e54948325d1

Documento generado en 06/10/2021 12:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>